



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2021-I19-015317

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1855-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0384-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN ALAN & HNOS. E.I.R.L. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CORPORACIÓN ALAN & HNOS. E.I.R.L. -
CARRETERA TACNA BOCA DEL RIO, SECTOR
PARA CANAL UCHUSUMA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
TACNA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0727-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de setiembre de 2022, el Informe N° 2433-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de octubre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 de mayo al 02 de junio de 2021, la Oficina Desconcentrada Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEF A (en adelante, **OD Tacna**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la Estación de Servicios, de titularidad de CORPORACIÓN ALAN & HNOS. E.I.R.L. (en adelante, el **administrado**) ubicada en Carretera Tacna Boca del Rio, sector para canal Uchusuma, distrito, provincia y departamento de Tacna.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Supervisión N° 0057-2021-OEFA/ODES-TACNA de fecha 30 de junio de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y la Carta N° 0002-2021-OEFA/ODES-TAC de 18 de mayo de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) a través del cual, la OD Tacna analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0406-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 12 de mayo de 2022, notificada el 16 de mayo de 2022², mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20603111371 y Registro de Hidrocarburos N° 39470-056-250719.

² Resolución Subdirectoral N° 0406-2022-OEFA/DFAI/SFEM, notificada mediante constancia del depósito de la notificación electrónica en la casilla N° 20603111371.1, en fecha 16 de mayo de 2022, a horas: 04:14:35 PM

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴, contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.
5. Con fecha 16 de junio de 2022, el administrado presentó a través de la mesa de partes virtual del OEFA, su escrito de descargo con registro N° 2022-E01-054297 (en adelante, **escritos de descargos 1**).
6. El 12 de agosto de 2022, mediante el Informe N° 1808-2022-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. Posteriormente, con fecha 15 de setiembre de 2022, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0727-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado⁸ al administrado el 15 de setiembre de 2022⁹.

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)"

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos y actuaciones administrativos emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

"Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos y la actividad administrativos del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."*

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

"Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. *Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."*

⁹ El Informe Final de Instrucción N° 0727-2022-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada a través de la Carta N° 1159-2022-OEFA/DFAI, mediante Constancia del depósito de la notificación electrónica en la casilla N° 20603111371.1, en fecha 16 de setiembre de 2022, a horas: 11:45:44 am; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
9. Al respecto, el 03 de octubre de 2022, mediante documento con registro N° 2022-E01-103321, el administrado remitió sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**) al Informe Final de Instrucción.
10. Mediante el Informe N° 2433-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de octubre del 2022, la SSAG realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 a través del sistema SIGERSOL**

a) Marco normativo aplicable:

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los titulares de actividades de hidrocarburos generadores de residuos sólidos de gestión no municipal deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.
12. En esta línea, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos¹¹ (en adelante, LGIRS) establece una serie de obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, como las empresas del sector hidrocarburos. De este modo, en el inciso f) del referido artículo 55° se prescribe que dichos generadores deben reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
13. Adicionalmente, conforme a los artículos 13° y 48° del RLGIRS¹², los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)"

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus modificatorias**
Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados: (...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

¹² **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
Artículo 13°.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

b) Análisis del hecho imputado:

14. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, se verificó que el administrado tenía la obligación de reportar a través del SIGERSOL, en los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año 2021, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020, es decir, tenía como fecha máxima de su registro hasta el 23 de abril de 2021.
15. De la revisión de la plataforma del SIGERSOL¹³ el cual se encuentra habilitado para el registro de información de los administrados, se puede evidenciar que el administrado no registró la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020 en la referida plataforma. Corresponde señalar que, la implementación del SIGERSOL se concretó partir del mes de julio del año 2020¹⁴.
16. Cabe precisar que, mediante documento Carta N° 07-2021/G.MAGOLLO de fecha 30 de abril de 2021¹⁵, el administrado presentó Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 a través de la mesa de partes del OEFA; sin embargo, en función a lo dispuesto en el Reglamento Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el citado documento debió ser presentado a través del sistema SIGERSOL. En razón a ello, la remisión de dicho documento a través de la mesa de partes del OEFA no exonera al administrado de incumplir sus obligaciones.

e) Análisis de los descargos

17. En su escrito de descargos a la RSD, el administrado señaló lo siguiente:
 - i) Que, se actualizó en el sistema SIGERSOL, los reportes relacionados a la Declaración Anual de sobre Minimización y gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020.
 - ii) Que, se tenga en cuenta el actuar de buena fe, toda vez que se cumplió con el objetivo principal de RPAAH, que es cumplir con el adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos correspondientes a su actividad.
18. Por otro lado, en su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló lo siguiente:
 - iii) Que, se recomendó una multa ascendente a 1.897 UIT; sin embargo, no se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444,

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

¹³ En el aplicativo SIGERSOL <https://sistemas.minam.gob.pe/>

¹⁴ Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>.

¹⁵ Con Registro N° 2021-E01-040818.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
 Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

vulnerando así el principio de razonabilidad en el presente PAS, concordante con lo establecido en el literal a), numeral 20.4, del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

- iv) Que, no existe un beneficio ilícito, dado que se tiene pleno conocimiento que el administrado elaboró el documento Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020.
- v) Que, la calificación de gravedad es leve, no existe un perjuicio económico causado y no existe reincidencia por dicha conducta.
- vi) Que, las circunstancias de la comisión de la infracción, fue por desconocimiento, por ende, no existió dolo en la conducta del administrado, por lo tanto, el presunto incumplimiento no califica para una sanción de multa.
- vii) Que, el administrado presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 a través de la mesa de partes del OEFA; sin embargo, se advierte que la autoridad administrativa no está considerando la existencia del documento; Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020

19. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁶, esta Autoridad procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su escrito de descargos:
20. **Respecto al punto (i) y (ii)**, de acuerdo a lo mencionado por el administrado en su escrito de descargos, debemos señalar que, si bien se verificó que mediante Registro N° 2021-E01-040818 de fecha 30 de abril de 2021, el administrado presentó ante el OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020, su obligación consistía en presentar dicho documento a través de la plataforma SIGERSOL, conforme a la normativa ambiental vigente.
21. A mayor abundamiento, es oportuno indicar que la tipificación del presente hecho imputado precisa que la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos debe realizarse a través de la plataforma SIGERSOL, conforme se aprecia a continuación:

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

Fuente: Tabla de Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
 "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 (...) **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

22. En ese sentido, es pertinente enfatizar que el tipo infractor establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe de ser presentada a través de la plataforma del SIGERSOL, motivo por el cual, pese a evidenciar que el administrado presentó dicha documentación a través de la mesa de partes del OEFA, no se cumple la condición de haberse presentado a través de la plataforma de SIGERSOL, motivo por el cual, dicha conducta se subsume en el tipo infractor.
23. Por lo tanto, es preciso reiterar, que el administrado tenía la obligación de registrar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020, hasta el 23 de abril de 2021.
24. En razón a ello, la remisión de dicho documento a través de la mesa de partes del OEFA o su registro fuera de plazo en el sistema SIGERSOL, no exonera al administrado de responsabilidad administrativa, quedando desvirtuado lo mencionado en el Escrito de Descargos.
25. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en los artículos 13° y 48° del RLGIRS, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 a través del sistema SIGERSOL.
26. **Respecto al punto (vi)**, es pertinente señalar que, el artículo 18° de la Ley del SINEFA¹⁷ señala que la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, es decir que para verificar si un hecho es constitutivo de infracción, basta con la comprobación del supuesto de hecho recogido en la norma, por lo que resulta irrelevante determinar si incurrió en la conducta infractora por desconocimiento o falta de asesoramiento.
27. En esa línea, cabe precisar que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
28. No obstante, se advierte que el administrado no ha presentado documentos que acrediten que se encontraba imposibilitado de cumplir con sus obligaciones ambientales, por ende, las circunstancias descritas por el administrado no son suficientes para calificar lo alegado como ruptura del nexo causal, y en consecuencia se le exima de responsabilidad administrativa por la conducta infractora, motivo por el cual, queda desvirtuado lo mencionado por el administrado.
29. **Respecto a los puntos (iii), (iv), (v), (vi) y (vii)**, se evidencia que el administrado presentó alegatos al Informe de cálculo de multa N° 1808-2022-OEFA/DFAI-SSAG de 12 de agosto de 2022, por lo tanto, dichos alegatos serán desarrollados en el acápite IV de la presente Resolución.
30. Ahora bien, considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en los artículos 13° y 48° del RLGIRS, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 a través del sistema SIGERSOL.

17 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

31. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
- II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del cuarto trimestre de 2020 a través de la plataforma SIGERSOL**
- a) Marco normativo aplicable:
32. El artículo 56° del RPAAH¹⁸ establece que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.
33. El literal h) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos¹⁹, señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.
34. El literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM²⁰, señala que los generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, entre ellas, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.
- b) Análisis del hecho imputado:
35. Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, durante la **Supervisión Regular 2021**, la OD Tacna recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no presentar los manifiestos de manejo de residuos sólidos correspondientes al cuarto trimestre del año 2020.

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 56.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente”.

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos”.

²⁰ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
 Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

36. Sin embargo, de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 presentada por el administrado mediante Registro 2021-E01-040818 de fecha 30 de abril de 2021, se advierte que el Administrado no generó residuos sólidos peligrosos para dicho trimestre, conforme al siguiente detalle:

**FORMATO 1
 DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS – AÑO 2020
 - GRIFO MAGOLLO -**

1.0 DATOS GENERALES											
Razón social y siglas: CORPORACION ALAN & HNOS. E.I.R.L. - "GRIFO MAGOLLO"											
Nº RUC: 20603111371				E-MAIL: -				Teléfono(s): 969760998			
1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)											
Av. [] Jr. [] Calle [] Carretera Costanera											
Urbanización /Localidad: -				Departamento: Tacna				Distrito: Tacna		N° Km 146	
Representante Legal: Angélica Mónica Maquera Cáceres						D.N.I./L.E.: 00483454					
Ingeniero responsable: Ing. Carmen Y. Villalba Centeno						C.I.P.: 118276					
2.0 CARACTERISTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)											
2.1 FUENTE DE GENERACIÓN											
Actividad Generadora del Residuo						Insumos utilizados en el proceso			Tipo Res (1)		
i. Actividades de oficina						Hojas, botellas, entre otros residuos no peligrosos			IE		
ii. Venta de combustibles						Waipes, arena con combustible			IE-P		
iii.											
2.2. CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración TM/año: (0.005)											
Descripción del Residuo: OTROS: Residuos solidos generales (No peligrosos, similares a los residuos municipales) y PELIGROSOS: Residuos solidos peligrosos											
Volumen generado (TM/mes)											
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0	0.0052	0	0.0051	0	0.0076	0	0	0	0	0	0
JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0	0.0099	0	0.0068	0.0015	0.009	0	0.009	0.0005	0.0087	0	0.0074

Fuente: Registro 2021-E01-040818

37. En consecuencia, **no le sería exigible la obligación de presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos del cuarto trimestre 2020**, toda vez que no se generaron residuos peligrosos ni se realizó la disposición final de los mismos durante dicho periodo.
38. En ese sentido, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²¹.
39. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
40. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG²², las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

41. Conforme a lo expuesto, no le sería exigible al administrado la presentación del manifiesto de manejo de residuos sólidos, correspondiente al cuarto trimestre del año 2020; por lo que, corresponde **recomendar a la Autoridad Decisora declare el archivo del presente extremo del PAS.**
42. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse recomendado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado, en su escrito de descargos.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
44. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

23 Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

24 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

48. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

a) **Hecho imputado N° 1:**

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma de SIGERSOL.
50. No obstante, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen un incumplimiento de carácter formal, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
51. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
52. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

53. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló lo siguiente:
- Que, se recomendó una multa ascendente a 1.897 UIT; sin embargo, no se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, vulnerando así el principio de razonabilidad en el presente PAS, concordante con lo establecido en el literal a), numeral 20.4, del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.
 - Que, no existe un beneficio ilícito, dado que se tiene pleno conocimiento que el administrado elaboró el documento Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- iii) Que, la calificación de gravedad es leve, no existe un perjuicio económico causado y no existe reincidencia por dicha conducta.
- iv) Que, el administrado presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 a través de la mesa de partes del OEFA; sin embargo, se advierte que la autoridad administrativa no está considerando la existencia del documento; Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020
54. Ahora bien, con respecto a los **puntos i), ii) y v)**, la SSAG mencionó que, si bien es cierto que el administrado presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020; lo hizo fuera de plazo, es decir, tenía como fecha máxima de su registro hasta el 23 de abril de 2021 y fue presentada el 30 de abril del 2021.
55. Aunado a ello, el administrado debía presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020, mediante el SIGERSOL; sin embargo, se presentó mediante la mesa de partes virtual del OEFA (conforme se corrobora en el registro N° 2021-E01-040818). Es preciso mencionar que, dicha acción, no exonera al administrado de incumplir sus obligaciones fiscalizables conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
56. Con respecto al **punto iii) y iv)**, la SSAG menciona que, se ha corroborado que no existe perjuicio económico causado, ni reincidencia, ni intencionalidad, por ende, no se tomara en cuenta en el cálculo de la multa, la aplicación de los factores F2 (Perjuicio económico causado), F4 (Reincidencia en la comisión de la infracción) y F7 (Intencionalidad en la conducta del infractor). En ese sentido, queda desvirtuado lo mencionado por el administrado.
57. Ahora bien, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.900 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 a través del sistema SIGERSOL	1.900 UIT
Multa total		1.900 UIT

58. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2433-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de octubre del 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁵ y se adjunta.

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

59. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

60. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
61. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁷	MC
1	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 a través del sistema SIGERSOL	NO	SI	✘	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente al cuarto trimestre de 2020 a través del SIGERSOL.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

62. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN ALAN & HNOS. E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0406-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.900 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
----	---------------------	-------------

²⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

1	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 a través del sistema SIGERSOL	1.900 UIT
Multa total		1.900 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **CORPORACIÓN ALAN & HNOS. E.I.R.L.**, por la presunta infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0406-2022-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0406-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **CORPORACIÓN ALAN & HNOS. E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **CORPORACIÓN ALAN & HNOS. E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁸.

Artículo 7°.- Informar a **CORPORACIÓN ALAN & HNOS. E.I.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **CORPORACIÓN ALAN & HNOS. E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

28

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. – Notificar a **CORPORACIÓN ALAN & HNOS. E.I.R.L.**, el Informe N° 2433-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/it/degf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00325603"



00325603